

dado bajo un falso supuesto, y por consiguiente, seria nulo el matrimonio.

De la misma manera se anularia si el consentimiento se hubiera otorgado en virtud de una coaccion física ó moral que hubiese privado al contrayente de la libertad. Porque al mismo tiempo que consintió para evitar el mal que le amenazaba concurrió su voluntad opuesta al consentimiento que se le arrancó. Es decir, que su consentimiento es imperfecto y tal, que la sociedad interesada muy particularmente en la moralidad y buena armonía de las familias, no lo puede aceptar.

Que es necesario el expedito uso de la razon en los contrayentes para prestar su consentimiento es una verdad evidente; porque jamás puede decirse que consiente aquel que, dominado por una perturbacion mental, no se halla en aptitud de darse cuenta de su propia existencia, de discernir el bien del mal, y obrar en consecuencia de ese discernimiento.

Refiriéndonos á la celebracion solemne del matrimonio, debemos manifestar que ya se ha expresado en la leccion precedente, artículo VII, al ocuparnos de las actas del matrimonio, cuáles son las solemnidades legales que le deben acompañar.

En cuanto al tercer requisito, es decir, la ausencia de impedimentos dirimentes, nos ocuparemos de él en los siguientes artículos.

#### IV.

##### De los impedimentos del matrimonio.

Se llaman impedimentos del matrimonio, *cualquiera circunstancia que lo hace nulo ó ilícito.*

De esta definicion se infiere la division que los jurisconsultos han hecho de los impedimentos en *dirimentes é impeditentes.*

Se llaman impedimentos dirimentes, *aquellas circunstancias que no solo impiden que se celebre el matrimonio, sino que, si llega á celebrarse, lo anulan.*

Se llaman impedimentos impeditentes, *las circunstancias que impiden la celebracion del matrimonio, pero que si éste llega á efectuarse no lo anulan.*

Los impedimentos dirimentes se dividen en dos clases: esto es, en unos que se llaman *absolutos* y otros llamados *relativos.*

Los absolutos son *aquellos que inhabilitan á la persona de tal modo que no puede contraer matrimonio.*

Los relativos son *los que impiden el matrimonio solo entre ciertas y determinadas personas.*

A la primera clase pertenecen los impedimentos que provienen de incapacidad física, como la locura constante é incurable y el matrimonio anterior legalmente contraído con otra persona.

Los demás impedimentos pertenecen á la segunda clase.

#### V.

##### De los impedimentos dirimentes.

A cinco especies pueden reducirse los impedimentos dirimentes del matrimonio, teniendo en consideracion las causas de donde proceden, y son las siguientes:

- 1.<sup>o</sup> La incapacidad física de los contrayentes:
- 2.<sup>o</sup> La falta de consentimiento:
- 3.<sup>o</sup> Estar ligados los contrayentes con los vínculos de la sangre, ó con los que á semejanza de éstos han establecido las leyes:
- 4.<sup>o</sup> La incompatibilidad por razon del estado de los contrayentes:
- 5.<sup>o</sup> El crimen ó atentado cometido contra el consorte de uno de ellos.

A la primera especie pertenece *la falta de la edad requerida por la ley.* (Art. 163, fraccion 1.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (1)

Antiguamente, los romanos, solo exigian para el matrimonio, que

(1) Artículo 159, fraccion 1.<sup>a</sup>, Código civil de 1884. Este precepto reformó el 163, fraccion 1.<sup>a</sup>, del Código de 1870, en estos términos: "Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes: I. La falta de edad requerida por la ley, "cuando no haya sido dispensada." Véase la nota 1.<sup>a</sup> artículo VII de esta leccion.



los contrayentes hubieran llegado á la pubertad; y como esta se anticipa ó retarda segun el clima de cada país y la constitucion física de cada individuo, no fijaron edad hábil para el matrimonio.

Graves inconvenientes ofrecia ésta práctica, por la dificultad de saber si los contrayentes habian llegado ó no á la pubertad, por lo cual decidió Justiniano que se reputaran hábiles para el matrimonio, los hombres á los catorce años, y las mujeres á los doce.

Nuestra legislacion actual aceptó este principio y declaró, que no pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años, y las mujeres antes de cumplir doce.

Tres son las razones que motivan la determinacion de la ley á este respecto.

1.<sup>o</sup> La garantía de la pubertad, para evitar uniones prematuras é inmorales, de tan funestas consecuencias para los consortes y su prole.

2.<sup>o</sup> La consideracion de que el matrimonio es un contrato que afecta gravemente el porvenir de los contrayentes, y por lo mismo, es necesario que puedan otorgar su consentimiento con entera madurez, y hallándose en aptitud de comprender la gravedad y la extension de las obligaciones que contraen.

3.<sup>o</sup> El matrimonio cria una familia nueva é independiente, con un patrimonio que administrar y obligaciones que cumplir, cuyas circunstancias demandan en los contrayentes la capacidad bastante para conducirse como jefes de la familia y administradores de su patrimonio.

A la segunda especie pertenecen los siguientes impedimentos:

Primero. La falta de consentimiento del que conforme á la ley ejerce la patria potestad. (Art. 163, fraccion 2.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (1)

El matrimonio es un contrato, y como tal, exige el consentimiento

(1) Artículo 159, fraccion 2.<sup>a</sup>, Código civil de 1884. Tambien fué reformado este precepto en los términos siguientes: II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley, tiene la patria potestad, "del tutor ó del juez, en sus respectivos casos." Esta reforma se introdujo como necesaria á causa de que el precepto legal, objeto de ella, no designaba como impedimento la falta del consentimiento del tutor ó del juez, no obstante que sin él y á falta del de los ascendientes, no podia celebrarse el matrimonio; es decir, que constituia un impedimento.

Podria objetarse que tal impedimento no es de la misma especie que la falta de consentimiento de los ascendientes, porque no anula el matrimonio; pero esta circunstancia no le quita su naturaleza de obstáculo ó inconveniente para la celebracion de aquel, aunque por toda sancion tenga la pena de cincuenta á cien pesos de multa, ó prision de ano á veinte meses.

de los contratantes, en quienes deben concurrir la aptitud y el discernimiento necesarios; pero como éstos no existen en los menores de edad, es preciso que se integre su capacidad jurídica con el consentimiento de sus ascendientes, en quienes concurren la lucidez de la inteligencia y la madurez de la razon que requieren las leyes.

Natural es, que faltando el consentimiento del que ejerce la patria potestad, hallándose incompleta la capacidad del contrayente por defecto de la madurez de la razon, se le impida otorgar un consentimiento hijo de la inexperiencia y de la irreflexion,

Segundo. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona. (Art. 163, fraccion 3.<sup>a</sup>, Cod. civ.) (1)

El precepto que establece este impedimento, expresa terminantemente que no todo error anula el matrimonio, sino solo el esencial, el que recae sobre la persona.

El error en la cualidad no puede invalidarlo, á no ser que ésta fuere tal, que sirva para determinar la persona.

Tercero. La fuerza ó miedo grave. Pero para que esta circunstancia sea causa de la nulidad del matrimonio, es preciso que el miedo sea grave y que la coaccion ó fuerza sea injusta y tal, que impida la libertad del consentimiento.

El artículo 289 del Código civil, señala las tres condiciones siguientes, para que el miedo y la violencia puedan invalidar el matrimonio.

1.<sup>o</sup> Que una ú otra importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

2.<sup>o</sup> Que el miedo haya sido causado, ó hecha la violencia al cónyuge ó á la persona que lo tenia bajo su potestad al celebrarse el matrimonio.

3.<sup>o</sup> Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. (2)

En el caso de raptó, que la fraccion 7.<sup>a</sup> del artículo 163 del Código equipara á la fuerza, subsiste el impedimento entre el raptor y

(1) Artículo 159, fraccion 3.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(2) Artículo 266, Código civil de 1884.



la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde manifieste libremente su consentimiento. (1)

El raptor impide el matrimonio, porque supone el defecto de consentimiento, pues no se puede admitir que la mujer que ha sido robada consienta con libertad en el matrimonio.

Cuarto. La locura constante é incurable. (Art. 163, fracción 8.ª, Cód. civ.) (2)

Algunos jurisconsultos creen que la enajenación mental es un impedimento por la incapacidad del que la padece para cumplir con uno de los más sagrados deberes del matrimonio, que es la educación de los hijos; pero desde luego se comprende que incurren en un error, porque la locura impide la libertad del consentimiento.

En efecto: no podemos suponer que el consentimiento otorgado por un demente es el fruto de la reflexión y de la libertad, cuando el que lo otorga no tiene conciencia de sí mismo y de su propia existencia.

A la tercera especie pertenece el impedimento que nace de los vínculos de la sangre ó de los que á semejanza de éstos establecen las leyes.

Para saber como se forman esos vínculos, es preciso tener presente que toda persona con relación á su existencia, supone otra á quien debe el ser. En consecuencia, entre el progenitor y el engendrado existe necesariamente un vínculo con que están unidos; y como el progenitor puede serlo á la vez de otros, se infiere, que además del vínculo que une á éste con los engendrados, debe existir otro de los engendrados entre sí.

Ahora bien, el vínculo con que están unidos el progenitor y los engendrados, ó los engendrados entre sí, es lo que se llama *parentesco de consanguinidad*, al cual define el artículo 191 del Código civil, diciendo, que es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. (3)

Las personas unidas por este parentesco se llaman *parientes consanguíneos*.

(1) Artículo 159, fracción 7.ª, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracción 8.ª, Código civil de 1884.

(3) Artículo 182, Código civil de 1884.

La consanguinidad puede provenir de matrimonio, y entonces se llama *parentesco legítimo*, ó de ayuntamiento carnal fuera del matrimonio, y entonces se llama *parentesco natural*.

Este se divide en tres especies: simplemente *natural*, *incestuoso* y *adulterino* ó *espúrio*, según que se derive del comercio carnal entre personas que no están unidas en matrimonio, pero capaces de contraerlo, ó impedidas para casarse á causa de sus relaciones de parentesco ó por otro matrimonio aún existente.

Para la existencia de los parientes consanguíneos, es necesario que haya una serie de personas que se sucedan, de manera, que la primera sea progenitora de la segunda, ésta de la tercera y así sucesivamente.

Esta serie de personas en la que una es causa de la existencia de la otra, es lo que se llama *línea*.

En consecuencia, podemos establecer que la serie de generaciones provenientes de una misma raíz; es lo que constituye la *línea*, y que cada generación constituye un escalón ó grado del parentesco. *Gradus dicti sunt á similitudine scalarum.* (L. 10, § 10, D. de grad. set. afin.)

Por esta razón, dice el artículo 193 del Código civil, que cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (1)

La línea se divide en *recta* y *colateral* ó *transversal*. La primera se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, como padre, hijo, nieto, etc.; la *transversal* se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un progenitor ó tronco común, como hermanos, tíos, sobrinos. (Art. 194, Cód. civ.) (2)

La línea recta es *descendente* ó *ascendente*.

Ascendente es la que liga á cualquiera persona á su progenitor ó al tronco de que procede, y descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. En consecuencia, la misma línea puede ser ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende. (Art. 195 Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 184, Código civil de 1884.

(2) Artículo 185, Código civil de 1884.

(3) Artículo 186, Código civil de 1884.



La línea transversal es *igual*, cuando entre los engendrados existe igual número de grados de distancia con el tronco común, como dos hermanos; y *desigual*, cuando la distancia de uno de ellos al tronco común es mayor ó menor que la del otro, como tío y sobrino, etc.

Las siguientes figuras harán más fácil la inteligencia de las definiciones que hemos dado.

FIGURA PRIMERA.

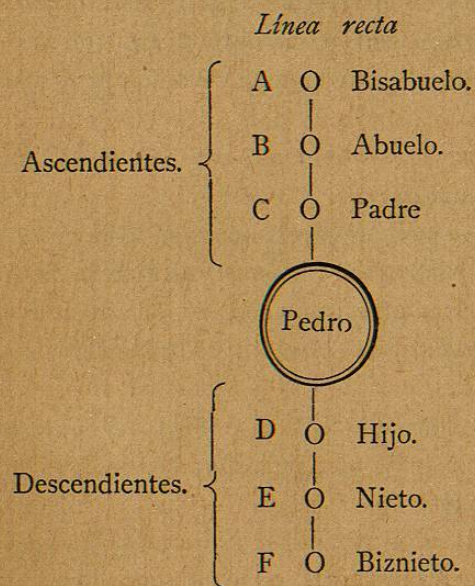
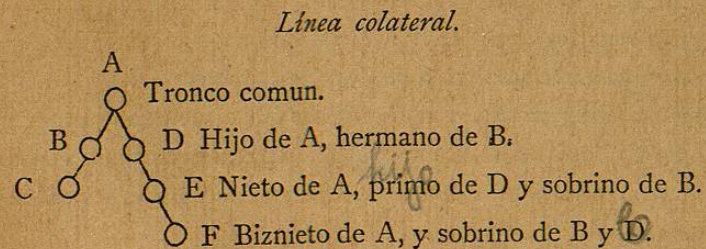


FIGURA SEGUNDA.



BC y DE, línea transversal igual. BE y BF ó CF, línea transversal desigual.

Como al establecer la ley prohibiciones á los parientes para contraer matrimonio, no afecta á todos de un mismo modo, sino según las distancias ó grados en que están unos de otros, es indispensable saber en qué grados se encuentran entre sí.

Con tal objeto han establecido las leyes las reglas necesarias para hacer la computación de los grados de parentesco.

El Código civil establece en los artículos 196 y 197 las reglas siguientes:

1.<sup>ª</sup> En la línea recta los grados se cuentan por el número de las generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

2.<sup>ª</sup> En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de las generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de las personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común. (1)

Estas dos reglas se pueden reducir á una; estableciendo que, tanto en la línea recta como en la trasversal, son tantos los grados como las personas, ménos una, que es el tronco común.

Para hacer más comprensibles estas reglas, propondremos unos ejemplos.

Para saber en la figura 1.<sup>ª</sup>, en qué grado de la línea recta está C de A, contarémos el número de las generaciones ó el de las personas, excluyendo el progenitor; y tendrémos que aquellas son dos, y éstas tres, de las que debe excluirse una, y en consecuencia, quedan dos. Luego C y A están en segundo grado.

En la figura 2.<sup>ª</sup> F, está en quinto grado de parentesco con C; porque subiendo desde F hasta A, que es el tronco común, hay tres generaciones, y bajando desde éste hasta C, hay dos, que unidas á las otras hacen cinco; ó bien, porque siendo seis las personas, quedan cinco, excluido el tronco común.

Antiguamente, las leyes, que seguian á la letra los preceptos de los cánones, habian establecido otros parentescos á semejanza del de consanguinidad; pero nuestra legislación actual solo reconoce los de consanguinidad y afinidad. (Art. 190 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 187 y 188, Código civil de 1884.

(2) Artículo 181, Código civil de 1884.



La *afinidad*, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. (Art. 192 Cód. civ.) (1)

La afinidad, por sí misma, no tiene líneas ni grados, supuesto que aquellas y éstos se forman por las generaciones, las cuales no existen entre uno de los cónyuges y los parientes del otro; sin embargo, nuestra legislación, siguiendo el ejemplo de la consanguinidad, computa los grados de la afinidad por los de ésta, mediante la regla según la cual, *en el mismo grado en que un individuo es consanguíneo del marido, en el mismo es afín de la mujer, y al contrario.*

De esta regla, y de la que establece que, *la afinidad no engendra afinidad*, se infiere que los consanguíneos de uno y otro cónyuge entre sí no están ligados por ningún parentesco.

Establecidos estos precedentes, debemos saber que, según las fracciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del artículo 163 del Código civil, son impedimentos para celebrar el matrimonio:

1.º El parentesco de consanguinidad legítima ó natural sin limitación de grados en la línea recta ascendente ó descendente:

2.º En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos:

3.º En la línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa:

4.º La relación de afinidad solo produce impedimento en la línea recta sin limitación alguna. (2)

A la cuarta especie de los impedimentos dirimentes pertenece el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer. (Art. 163, fracción 9.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (3)

La prohibición de la bigamia es muy conforme á los principios, al carácter y á los fines del matrimonio. La experiencia ha demostrado que las relaciones carnales de una mujer con muchos hombres á un

(1) Artículo 183, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracciones 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

(3) Artículo 159, fracción 9.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

mismo tiempo impiden la generación; y que son de funestas consecuencias los odios, los rencores y las disensiones domésticas que constantemente devoran á las familias en las naciones en donde se permite la bigamia del hombre.

La sociedad, cuya base es la familia, está particularmente interesada en remover esos peligros, por cuyo motivo, en todas las naciones cultas se ha considerado el matrimonio válido y subsistente, como impedimento para contraer otro matrimonio; y la bigamia, está clasificada entre los delitos y castigada con penas severas por los artículos 831 y 833 del Código Penal.

Para evitar la comisión de este delito á nadie se le permite contraer matrimonio, mientras no acredite en la forma legal el fallecimiento del primer cónyuge. (Art. 114, fracción 4.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (1)

Finalmente; á la última especie de impedimentos dirimentes pertenece el atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre. (Art. 163, fracción 6.<sup>a</sup>, Cód. civ.) (2)

La razón y la moralidad de este impedimento son obvias. La sociedad no puede permitir que los delincuentes aprovechen su delito en su propia utilidad. Nada más natural que se castigue al que atentó á la vida del cónyuge, con la severa pena de hacer imposible su unión con el supérstite, por cuya posesión cometió el delito.

## VI.

### De los impedimentos impedientes.

Además de los impedimentos dirimentes, existen otros que hacen, como antes hemos dicho, ilícito el matrimonio, pero que una vez celebrado no lo anulan.

Tales son los siguientes:

1.º Ser el pretendiente tutor ó curador de la pretensa, ó descendiente de alguno de aquellos, si no precede la dispensa de la autori-

(1) Artículo 109, Código civil de 1884.

(2) Artículo 159, fracción 6.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.